



**SE PRONUNCIA SOBRE AUTODENUNCIA QUE INDICA Y
DESIGNA INSTRUCTOR**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 904

Santiago, 27 AGO 2013

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 176, de 22 de febrero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2° Esta Superintendencia ha recibido, con fecha 1° de julio de 2013, una autodenuncia efectuada por el señor Salvatore Bernabei, en representación de Parque Eólico Valle de los Vientos S.A., titular del proyecto Parque Eólico Valle de los Vientos (en adelante, "proyecto"), ubicado en la comuna de Calama, Región de Antofagasta, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 0138, de 28 de abril de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta ("RCA N° 138/2010"). La presentación, complementada con fecha 24 de julio de 2013, con el objetivo de especificar los hechos constitutivos de la infracción, cómo puso fin a los mismos y las medidas para reducir o eliminar los efectos negativos de los mismos (en adelante, ambas presentaciones referidas en conjunto como "autodenuncia"). Ambas en síntesis, informan lo siguiente:

a) En la evaluación ambiental del proyecto se dio cuenta de la existencia de huellas troperas de una extensión de 80 kilómetros aproximadamente, correspondientes a demarcadores y evidencias de rutas de movilidad de carácter patrimonial;

b) Según consta en la RCA N° 138/2010, el titular se comprometió a adoptar medidas de protección para el componente arqueológico. En este sentido, el compromiso consiste en la no intervención de las huellas troperas, salvo en las áreas en donde cruzaran caminos pre-existentes o tramos erosionados y destruidos previamente por eventos naturales y antrópicos. Adicionalmente, se comprometió la cobertura de las huellas troperas con

terraplenes, a efecto de no alterar dichas huellas, en los puntos donde estos sitios serían interceptados por los caminos internos del proyecto. Además, se comprometió la adopción de medidas de protección establecidas en la Ley N° 17.288, que Legisla sobre Monumentos Nacionales, tales como la delimitación, cercado, y señalización de elementos arqueológicos e implementación de un programa de monitoreo.

c) El titular identifica en la autodenuncia, como **infracción** de competencia de esta Superintendencia, la infracción a la RCA N° 138/2010, señalando que con fecha 8 de mayo de 2013 se intervino una parte del sendero tropero correspondiente a la huella tropera 1-2, en una superficie equivalente al 0,033% del total de las huellas troperas incluidas en el área del proyecto. Posteriormente, con fecha 29 de mayo de 2013, se intervino una parte del sendero tropero correspondiente a la huella tropera 3-4, en una superficie equivalente al 0,16% del total de las huellas troperas incluidas en el área del proyecto. Las intervenciones fueron efectuadas con motoniveladoras durante los movimientos de tierras para la ejecución de la ampliación de los caminos existentes. Ambas áreas intervenidas constan en planos acompañados por el titular en la autodenuncia.

d) Finalmente, se señala que producto de las intervenciones se tomaron las siguientes medidas:

- detención de las obras en las zonas de intervención de las huellas troperas;
- reforzamiento de la demarcación con cercado en las áreas de exclusión;
- preparación de informe arqueológico detallando los incidentes ocurridos;
- reforzamiento de la capacitación a las empresas contratistas, y;
- dar aviso a la Superintendencia del Medio Ambiente.

e) En base a lo anterior, se solicita que se tengan por autodenunciados los hechos descritos, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y en el Decreto Supremo N° 31, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

f) Al primer otrosí de la presentación, se solicita que se tengan por acompañados diversos documentos, a objeto de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente con respecto a la procedencia de la autodenuncia.

g) Al segundo otrosí de la presentación se solicita que, en base al principio de no formalización de los procedimientos administrativos, se tenga a bien solicitar todos los otros antecedentes que se estimen necesarios para la aceptación de la autodenuncia.

h) Al tercer otrosí, en la autodenuncia el titular otorga poder especial a los señores Fernando Molina Matta, Ali Shakhtur, Daniel Mancini Esquivel y Francisco Amenábar Riumalló, para representar cualquiera de ellos en forma conjunta o separada, a Parque Eólico Valle de los Vientos S.A. ante la Superintendencia del Medio Ambiente

3° Con fecha 30 de julio de 2013, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios solicitó a la División de Fiscalización, mediante Formulario de Solicitud de Acciones de Fiscalización N° 72, que se llevaran a cabo, todas las acciones de fiscalización que fueran necesarias para comprobar la concurrencia de los requisitos que establece

el inciso tercero del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, para la procedencia del programa de cumplimiento;

4° Con fecha 22 de agosto de 2013, el Jefe de la División de Fiscalización, mediante Memorándum DFZ N° 555 remitió al Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios el informe de fiscalización ambiental asociado al expediente DFZ-2013-978-II-RCA-EI;

5° El artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente regula la autodenuncia, como un instrumento que incentiva el cumplimiento de la legislación ambiental, al eximir de la multa al infractor que concurra a sus oficinas, por primera vez, y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en el artículo 35 de la referida ley, siempre y cuando ejecute íntegramente un programa de cumplimiento. En el caso que el infractor ya hubiese concurrido a autodenunciarse, la utilización por segunda y tercera vez de dicho mecanismo rebajará hasta un 75% y 50% respectivamente la multa;

6° El inciso tercero del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, señala los requisitos o condiciones que debe cumplir la autodenuncia para que ésta sea aceptada, e indica que la exención o rebaja sólo procederá cuando el infractor: i) suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción; ii) ponga fin, de inmediato, a los hechos que constituyen infracción; y, iii) adopte, de forma inmediata, todas las medidas para reducir o eliminar los efectos negativos generados a consecuencias de dichos hechos;

7° En cuanto a las características de la información que se debe suministrar en la autodenuncia, la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente no las define expresamente, por lo que, respetando las reglas de interpretación, dispuestas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil, se debe recurrir a su significado natural y obvio¹. En este sentido, la Real Academia de la Lengua Española las define de la siguiente manera: precisar como *“Fijar o determinar de modo preciso”*; comprobar como *“Verificar, confirmar la veracidad o exactitud de algo”*; y, verídico como *“Que dice la verdad”*, definiendo, a su vez, verdad como *“Conformidad de lo que se dice con lo que se siente o se piensa”*;

8° En razón de lo anterior, el escrito en que consta la autodenuncia debe fijar o determinar de modo preciso los hechos que constituyen la infracción, facultando al órgano fiscalizador verificar la exactitud de su contenido con los documentos, antecedentes e información entregada por el infractor o generada por la Superintendencia, lo que finalmente permite a ésta acreditar la conformidad o veracidad del documento. Asimismo, Parque Eólico Valle de los Vientos S.A. debe suministrar información que acredite que ha puesto fin, de inmediato, a los hechos que constituyen la infracción, y que ha adoptado todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos;

9° De acuerdo a lo señalado en el considerando anterior, y luego de analizar todos los antecedentes ya referidos en el presente acto, cabe concluir que la autodenuncia presentada por el Parque Eólico Valle de los Vientos S.A. cumple con los

¹ El artículo 20 del Código Civil señala: *“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.”*

requisitos contemplados en el inciso tercero del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, según se señala a continuación:

i) La información se encuentra vinculada a los hechos constitutivos de la infracción, es decir la intervención puntual de dos sectores de huellas troperas, de acuerdo con lo establecido en la RCA N° 138/2010, es verídica, toda vez que las intervenciones declaradas constan en los antecedentes acompañados, en fotos y planos, y así fue constatado en el Informe de Fiscalización. Asimismo, la información suministrada sobre hechos constitutivos de la infracción es precisa, toda vez que el infractor entregó información respecto de las áreas intervenidas, la superficie afectada y la ubicación exacta de dichas intervenciones. Por otro lado, dicha información es comprobable, ya que el infractor efectivamente acompaña antecedentes, tales como planos, figuras, y fotografías que permiten a esta Superintendencia verificar que lo informado en la autodenuncia es verídico;

ii) Respecto del requisito de la autodenuncia, en relación a poner fin, de inmediato, a los hechos que constituyen la infracción, cabe señalar que concurre en este caso, toda vez que la infracción consistente en la intervención puntual de las huellas troperas fue inmediatamente paralizadas, así como cualquier obra o actividad en dicho sector, según consta en la autodenuncia, el libro de obras de los incidentes y medidas adoptadas y el informe de incidentes de huellas troperas. Asimismo, consta que se han adoptado las acciones tendientes a evitar que los hechos infraccionales vuelvan a ocurrir; así, el titular ha adoptado las medidas de demarcación y cierros del área intervenida, efectuado las capacitaciones y re-inducciones a trabajadores y contratistas del proyecto. Todo lo anterior ha sido constatado en el informe de fiscalización basado en la revisión exhaustiva de los antecedentes presentados por el titular, y;

iii) Por último, respecto de las medidas que el infractor ha debido tomar para reducir o eliminar los efectos negativos de la infracción, cabe mencionar que se han paralizado todas las actividades en las áreas intervenidas, lo que ha sido corroborado en el informe de fiscalización basado en la revisión de los antecedentes presentados por el titular;

14° En razón de lo señalado en los considerandos anteriores, esta Superintendencia aprobará la autodenuncia presentada por Parque Eólico Valle de los Vientos S.A., al concluirse que la información contenida en la misma es precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción; haber puesto fin, de inmediato, a los hechos que constituyen la infracción; y, haber adoptado todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos;

RESUELVO:

PRIMERO: Respecto a la autodenuncia recibida en esta Superintendencia con fecha 1 de julio de 2013, y complementada con fecha 24 de julio de 2013, presentada por la empresa Parque Eólico Valle de los Vientos S.A., titular del "Parque Eólico Valle de los Vientos", aprobado por la RCA N°138/2010:

A lo principal: **Ha lugar**, de conformidad a lo dispuesto en artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, siempre que se cumplan de manera permanente las condiciones señaladas en el inciso tercero del referido artículo y se ejecute íntegramente el programa de cumplimiento del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Al primer otrosí: por acompañados los documentos.

Al segundo otrosí: téngase presente para las próximas etapas del procedimiento.

Al tercer otrosí: téngase presente, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, que se aplica de manera supletoria a la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad con su artículo 62.

SEGUNDO: Desígnese como Instructora Titular a doña Paloma Infante Mujica, a fin de que investigue los hechos que constan en el presente expediente y, asimismo, para que formule cargos o adopte todas las medidas que considere necesarias, si, a su juicio, existiere mérito suficiente para ello. En caso de ausencia del referido funcionario, debidamente informada al Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, se designa como Instructora Suplente a Pamela Torres Bustamante.

TERCERO: Asígnese el rol A-004-2013 a la presente autodenuncia.

CUMPLIMIENTO. ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE



AB/pim
SAB/PIM

CRISTÓBAL OSORIO VARGAS
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente

Notifíquese:

- Salvatore Bernabnei, en representación de Parque Eólico Valle de los Vientos S.A., ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Presidente Riesco N° 5335, Piso 15, Las Condes, Santiago.

CC:

- Paloma Infante Mujica, funcionaria de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, SMA.
- Pamela Torres Bustamante, funcionaria de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, SMA.
- Oficina de Partes

Rol A-004-2013